IESVS, MARIA, IOSEPH.

POR
LOS CONSVLES DE LAS NACIONES FLAMENCA Y ALEMANA EN ESTA CIVDAD DE SEVILLA,
CONTRA
GVILLEN CLVT, Y IAQVES CHAVVIN, ALBACEAS Y TENEDORES DE BIENES DE NICOLAS SEBASTIAN SEN.

SOBRE Confirmar en Vista la sentencia que en este pleito dio el señor Oydor D. Iuã de Llano y Valdès (siendo Alcalde desta Real Audiencia) se escriuio por parte de los Reos vna informaciõ en Derecho muy dilatada, aq̃ succintamẽte respondierõ estas partes, y (remitido en discordia) se vẽcio el pleyto. Ahora para la suplica se à traido de fuera vn papel en Derecho, en cuya satisfaciõ no serà posible obseruar la breuedad de stilo q̃ siẽpre acostũbro, por ser tanto lo scrito, parte ministrado del primero informe, y lo demas de proposiciones en Hecho y en Derecho, inciertas las vnas, y las otras inaplicables al juyzio que està hecho del pleyto, y que siempre se debe hazer confirmando la dicha sentencia. En tres puntos diuide el contrario su discurso. En el primero insiste en que el conocimiento desta causa no compete a la Audiencia, sino al Iuez Ecclesiastico de Testamentos, y que este preuino el conocimiento. En el segundo se trata de la illegitimacion destas partes por defecto

 de

de la disposiciō, o adjudicacion de Iuan Ansen. En el vltimo se propone, que sobre lo que se litiga no ay accion contra los Reos. Por el mesmo orden discurrirà la satisfacion en tres cabeças, Iurisdiccion, Adjudicacion, y Accion.

CAP. I.

DE IVRISDICTIONE.

N.1 QVe compitiesse en este caso el conocimiento de la causa al Iuez Ordinario, y en grado de apelacion a la Audiēcia, es cierto, y està juzgado: hai âse de ambas proposiciones demonstracion en dos Articulos distinctos, de que este Capitulo se compone.

Artic. I.

Que la execucion de la adjudicacion que hizo Iuan Ansen, del remaniente de bienes de Nicolas Sebastian Sen, toca al Iuez Seglar, y no al Ecclesiastico.

2 LA Primera proposicion del contrario *num.* 9. es, que toca el conocimiento de causas sobre legados pios al Ecclesiastico. Los mesmos textos què alega le conuencē *in l. nulli. 28. C. de Episc. & Cler. & in l. 5. tit. 10. p. 6.* cuyas species son, que faltando en el testamento, en que se halla legado para redempcion de captiuos, Executores, o Albaceas que lo cumplan, sucede el Obispo, pero esto con cargo de dar la quenta el mesmo Obispo: *al Iuez Ordinario del lugar*, dize la ley de la Partida. Y la del Codigo dize: *Apud Rectorem Prouinciæ.* Pero no insiste mucho en esta proposicion, porque ya se contenta con que sea la cognicion mixti fori: vt vltra quos allegat, benè D. Greg. Lop. *in l. 7. d. tit. 10. p. 6.* vbi *glos. 1.* ait: *Imo etiam ad Iudices Sæculares pertinet ista cura, quia munus hoc mixti fori est.*

3 Quod adhùc nec incognitum iuri Ciuili *in l. hæreditas 50. §. 1. ff. de pet. hær.* ibi: *Tamen Principali, vel Pontificali auctoritate compelluntur ad obsequium supremæ voluntatis.* Iuncto text. *in l. ossa. 8. in princ. ff. de Relig. & sump. fun.* ibi: *Et ait Labeo, expectandum, vel permissum Pontificale, seu iussionem Principis.* De forma

que

que aun el Derecho Ciuil quiso que fuesse comun a ambos luminares de la jurisdiccion el conocimiento sobre la execucion de las vltimas voluntades. Pero en el puncto de Albaceas comissarios, y cumplimiento de testamentos, tenemos texto Español que dâ al Seglar semejante cognicion *in l. 10 tit. 4. lib. 5. Recop.* ibi: *Mandamos que nuestras justicias les compelan a ello, ante las quales lo puedan demandar.* Vbi Matienz. *glos.* 7. Gutier. *pract. lib. 1. q.* 44. & anteà D. Cobar. *in cap. si hæredes. n. 1. de testam.* cum alijs per Barbos. *de vniuer. iur. Eccles. lib. 3. cap. 27. ex num. 22.*

4 Para ajustar la preuencion del Ecclesiastico al pleyto, embuelue nuestro contrario algunas cosas inaplicables totalmẽte al caso. Lo primero dize *en el num. 11.* que desde el año de 1643. tiene preuenido este conocimiento el Iuez Ecclesiastico. De modo que de la adjudicacion del residuo y fundacion de Patronazgo para casamiento de Donzellas que hizo Iuã Ansen el año de 1647, quiere que estê preuenido su conocimiento quatro años antes. El fundamento es, que en el Iuzgado Ecclesiastico de los Testamentos se pidio la quenta de la execucion de el a Iaques Chauvin, y Guillen Clut luego que murio Nicolas Sebastian Sen. Leuis mehercule ratio. Porque como fundamos en el primero scrito, es cosa muy diuersa la execucion del testamento en lo literal, y expressamente dispuesto y ordenado por el testador (que fue la paga de limosnas de Missas, dotacion de la Salue, y satisfaciõ de los Legados) de la distribuicion y adjudicaciõ del residuo en obras Pias. De lo primero eran todos Executores, y en lo segundo fueron Comissarios. Terminos explicados 1. *nostra alleg. n.* 5. Y porque para mucho de lo que de contrario se dize en este segundo papel importa ajustar esta distincion, se añade a lo dicho lo siguiente.

5 Tan distinctos y diferentes son los Executores testamentarios de los Comissarios testamentarios, que los primeros los conocio el Derecho antiguo, y los segundos se introduxeron contra sus comunes reglas. Pruebase lo primero, conq̃ siendo el testamento *voluntatis nostræ iusta sententia de eo quod quid post mortem suam fieri vult*: text. *in l. 1. ff. qui test. fac. poss.* Poco importara la validacion desta sentencia (a que expressamente llama *juyzio* Constantino Cæsar *in l. 1. C. de sacros. Eccles.*) si no huuiesse quien executasse essa sentencia, o juyzio.

Arg.

Arg. *l.1.C.de exec.rei iud.* Y asi prouidamente el Derecho permitio estos Executores, vt *in l.3.l.alio hærede 9.in princip.ff.de alim.vel cib.leg.* cum sexcentis alijs. Estos tales se llaman nudos ministros, que la facultad que tienen es subordinada precisamente a los fines del mandato, y este informa sus procedimientos en tanto grado que ad vnguem deben executar lo que les ordena y dispone el testador. No son asi los Comissarios a quien no se comete, ni encarga que executen en cierto, sino distribuicion y disposicion de lo incierto, o a personas inciertas Conociolos el Derecho del Codigo en disposicion cierta con distribuicion a personas inciertas *in l.id quod pauperibus 24.l.nulli.28.C.de Episc.& Cler.* Y la diferencia de estos a aquellos de quien se haze mencion *in l.cum quidam.24 l.cum pater 77.§.hæreditatem filius.ff.de leg.2.* consiste en que la eleccion de personas en las ciertas y conocidas al testador *medio iure* era permitida, porq no se podia presumir capcion, pero en lo incierto fue necessario admitir por limitacion el priuilegio de la causa pia, para que la disposicion en arbitrio âgeno pueda valer. *l.si quis ad declinãdum.49.in princ.C.de Episcop.& Cler.* ibi: *Sancimus eiusdem, & talem institutionem pietatis intuitu valere, & non esse respuendam,* vbi ponderat Gothofr. *Cuius maximus est fauor.* Conferunt illa quæ ex Panorm.& antiquioribus vsque ad D.Cobar. tractantur *in cap. cum tibi.13.de testament.*

6 A estos Derechos suceden las leyes de Toro (*ex leg.31.cũ sequentibus*) que con expresion contra las reglas ciuiles permitieron el poder para testar, vt notauit Costa *in cap. si pater 1.p.verb.Pauperes.n.7 de testam.lib.6.* porque siendo asi q por nuestros Procuradores podemos obrar los contractos, esto se nos niega en las disposiciones vltimas, que por mandatario no se deben expedir en quanto a la disposicion; *vulgata l. illa institutio 32.ff.de hæred.instit.* como quiera que la execuciõ solamente es la que permitio el Derecho antiguo.

7 La summa de lo dicho es, que de todos Derechos son permitidos y necessarios los Executores testamentarios, o Albaceas para execucion de lo expressado y dispuesto por los Testadores. De Derecho mas nueuo, y por el Canonico se permitia cometer la libre distribucion de los bienes en causas Pias. Por el Derecho nueuo de España se puede cometer la mesma disposicion vltima con las limitaciones legales de

este

este Derecho, vt ex D. Cobarr. Iulio Claro, & Valasco (reprobato attamen Spino) docebat Ægid. *in l. ex hoc iure. ff. de iust. & iur. 2. p. cap. 11. conuenientia. 11. de contractibus per proc. celeb. n. 2.* Y assi comunmente se distingue el oficio de Albacea, del de Comissario, en que a aquel le toca cumplir lo mandado, y a este disponer o distribuir. Optimè ex Baldo, & Duran. Did. Castil. *in l. 31. Taur.* ait: *Quod Commissarius dicitur qui habet officium, vel mandatum ad incertum, Executor qui habet mandatũ ad aliquod certum.* Por lo qual omitiendo Iacobo de Arena el tratado de Executores simples, le hizo particular de Commissarios, definiendo ser el Commissario aquel *in cuius maximè fide prærelictorum dispositio, seu distributio committitur.* Assi lo dize *tractatu de commiss. num. 2.*

8 His itaque discretis, parece certissima sin ninguna duda la distinccion con que siempre emos defendido este pleyto. Los Albaceas de Nicolas Sebastian Sen fueron Executores de lo que él dispuso en esto entendieron Guillen Clut, y Iaques Chauvin desde la muerte del Testador, el poder fue para recoger sus bienes, y cumplir lo que ordenaua. La quenta de esto està no solo preuenida, mas juzgada tambien por el Eclesiastico. Todo esto a la execucion del testamento en que procedieron *vt nudi ministri Testatoris*, ait Ioan. Iac. à Canibus *de execut. vlt. vol. 1. particul. n. 12.* y por argumento del texto *in l. 1. ff si cert. pet.* este mesmo Auctor *eod. tract. 2. partic. n. 1.* tiene por cierto que en dar la quenta el Albacea Executor de lo obrado, paga lo que adeudò con la acetacion del Albaceazgo, pues por ella hizo acreedor suyo al difuncto por el cumplimiento de su voluntad.

9 Y assi se conuence con claridad constante de Derecho, q̃ supuesto lo que 1. *alleg. n. 6* fundauamos, de que en vna persona caben diferentes ministerios que se exerzã y ajusten por reglas distintas. Assi Nicolas Sebastian Sen a sus Albaceas en clausulas separadas los haze primero Executores de lo q̃ ordena y dispone, y luego los constituye Comissarios para la distribuicion en obras Pias de los bienes que dexa. El ministerio primero es al que mira la quenta, en que no ay mas inspeccion que ajustar cumplidos los fines del mandato, que son pagadas las limosnas de Missas, satisfechos los legados, y fundacion de la Salue. Desto como meros Executores debieron dar quenta, ad tradita per Guillerm. Dur. *in specul. iur. li-*

bro 2.partic.2.de instrum.edit.§.nunc verò aliqua. n.45 à Canibus d.tract.partic.2. vers.Nouissimum,ex n.1. quando aya preuenido el Iuez de Testamentos, aurà preuenido la quenta del cũplimiento y execucion de lo expressamente dispuesto por el Testador; y no puede la preuencion arrastrar a si mas de lo q̃ por ella se huuiere deduzido a juyzio *l. aut qui aliter.5.in princip.ff.quod vi, aut clam.* de donde se dize, que la preuencion no obra, sino specialissimamente en aquello que contiene la citacion, o la primera demanda. Bart *in l.si ex pluribus.33.n.1.ff de leg.1.* Afflict.*decis.*294.*n.*5.quos laudat, & sequitur Barbosa *in l.si quis posteaquàm 7.ex n.90 ff.de iudic.*

10 Pero en el Hecho es muy facil el hazer demonstracion de que no està preuenida la causa presente por el Ecclesiastico, de cuyo Tribunal se traxeron los testimonios, por donde consta que auiendose intentado el año de 1643. por el Fiscal Ecclesiastico, que los Albaceas diessen la quenta del cumplimiento del testamento de Nicolas Sebastian Sen, esto se actuò con Iaques Chauvin, y Guillen Clut; que a la verdad fueron los que manejaron la hazienda, y entendieron en el ministerio y execucion de lo que dispuso el difuncto. Con Iuã Ansen, Albacea tambien y Comissario, no se hizieron autos ningunos en aquel Iuzgado, como consta del testimonio vltimamente presentado, hasta 25. de Octubre de 1647. mas de seis meses despues de auerse puesto este pleyto, cuya primera demanda fue en 11. de Mayo del dicho año de 1647. Y sabido es que la preuencion à de ser no solo de Iuez, sino de las partes. Ad traddita per Mart. *de iurisd 2.p.cap.2.ex num.*4.

11 De que resulta que aqui la preuencion està por la Iusticia Real, suponiendose que el litigio no es sobre quenta de Albaceazgo, ni questiones de quenta se controuierten en este pleyto, sino lo que se adduxo a juyzio fue (como se dirà *en el cap. vltimo deste informe*) el cumplimiento y execucion de la fundacion del Patronazgo de legos para casamiento de Donzellas que hizo Iuan Ansen, en virtud de la comission y facultad de Nicolas Sebastian Sen. Esta parte no tiene que ver cõ la quenta que se les pidio a Guillen Clut, y Iaques Chauvin, de lo cobrado y pagado segun la voluntad del difuncto. Porque esso mira a la execucion de lo dispuesto por el Testador, no a la de lo dispuesto por su Comissario. Ademas de que por ser esto en conseruacion y defensa de vn Patronazgo de legos,

gos, que tan injustamente quieren deshazer los contrarios, es digno de la Regia proteccion: ad text. *in l.25. tit.3. lib.1. recop.* iuncto Salgado *de retẽt. Bullar. 1. p. cap. 1. & passim eod. tract.* Y ya se sabe que aunque por el Canon *in cap. quanto. 3. de iudic.* las causas del Patronazgo tocan al Ecclesiastico, esto es en el Patronazgo ora sea Laical, ora Ecclesiastico, que estuuiere annexo a Spiritualidad. Canonistæ quos congerit Balboa *in d.c. quanto*: latissimè Barbosa *de vniuerso iure Eccles. lib. 3. c. 13.* Lo qual no tiene que ver con los Patronazgos de Legos, a q̃ de ningun modo està annexa Spiritualidad, porque estos no exceden del genero de disposiciones Pias sujetas a la proteccion Real, y sobre cuya obseruancia la Iusticia Ordinaria es Iuez competente *ex dictis iuribus.*

12 Maximè que el Iuez de Testamentos no tiene mas comission de su Prelado que para hazer cumplir el testamento pero no para conocer de la validacion de la comission, y de lo obrado en virtud della. Y se acomulan de cõtrario muchas proposiciones en terminos de Iuez Ecclesiastico, sin aduertir que el de cuya jurisdiccion se trata, solo la tuuo para lo q̃ començò a obrar, que fue pedir la quenta del cumplimiento del testamento de Nicolas Sebastian Sen, y nunca le tocò la question preuenida por la Iusticia Real sobre este Patronazgo.

Artic. II.

Que està juzgado el puncto de la jurisdiccion.

13 SI Auia preuenido el Iuez de Testamentos, debio la parte antes de la contestacion, oponer la preuencion, y declinar en forma *l. fin. C. de except.* Baldo *in auth. sed nouo iure. n. 9 C. de seru. fug.* Porque esta excepcion se llama declaratoria del juyzio, y si se omite, no importa la preuencion, y seràn validos los autos del Iuez preuenido: ex Baldo, Angelo, Felino, Mascard. & alijs resoluit Barbos. *in l. si quis posteaquã. 7 n. 81. de iudic.* Y siguiendo estas doctrinas Guillen Clut, y Iaques Chauvin salieron al pleyto alegando y probando por testimonio del Notario Ecclesiastico, como el dicho Iuez auia preuenido la causa con la quenta, y mas en indiuiduo por auer conocido sobre la validacion de la manda que los

tales

tales Albaceas hizieron a los Clerigos Menores: a que replicauan los Consules, que no auia preuencion, supuesto que en preuenir la quenta no estaua preuenido el conocimiento de la disposicion de Iuan Ansen, y que importaua poco que huuiesse proueido auto el Iuez de Testamentos, pues auia sidó en notorio perjuzio de la jurisdiccion Real, y de la litispendẽcia ya tanto antes introduzida en este pleyto. Y con largo conocimiento de causa se ventilô el Articulo, y por Executoria quedò vencido, y mandado que respondiessen derechamente los dichos Albaceas. Y ya se sabe la distincion en la oposicion de excepciones antes de la litisconte stacion, que aunque regularmente se pueden boluer a oponer por perẽptorias las excepciones vencidas por dilatorias, esto se distingue y limita en aquellas excepciones que impiden el ingresso de la causa, como son las de cosa juzgada, declinatoria de jurisdiccion, preuencion della, y otras semejantes, las quales opuestas en fuerza de dilatoria, si se manda responder amplius in vim peremptoriæ opponi non possunt. Ex iuribus & Auctoribus per D. Larream 2. p. *decis. Granat. decis.* 40 *ex n.* 78.

14 Pero todavia de contrario se insiste en que esto no se opuso en el articulo dilatorio en forma de declinatoria. Lo qual se conuence con las mesmas alegaciones de Guillen Clut, y Iaques Chauvin, por las quales no solo pretendieron que estaua la causa preuenida ante el Iuez Ecclesiastico, pero que la tenia ya juzgada: y fol. 48. presentaron el mandamiento de cumplimiento que les dio el dicho Iuez, en què daua por cumplido el dicho testamento, y por bien hecha la adjudicacion a los Clerigos Menores; conque impedian los dichos Albaceas el ingresso a este pleyto, tanto por la preuencion, quanto por la cosa juzgada. Mas se alegaua por los Consules, que sin embargo se les auia de mandar contestar, porque en quanto a la preuencion, la auia hecho el Seglar, y en quanto a la sentencia, injustamente se le daua este nombre, tanto por defecto de jurisdiccion, como porque ni huuo causa, ni se sustanciò con partes, y el decreto le auia dado el Iuez a instancia de los dichos Albaceas, vn año despues de pendiente este pleyto, conque se manifestaua la malicia. Y mediante estas alegaciones se mandò que contestassen. Conque si en el papel de contrario se ajustasse tan fielmente este Hecho, como aqui va apuntado, no se alegaràn tantas doctrinas, q̃ ninguna

guna dellas se aplica: porque claro es que de la sentencia de el Iuez Ecclesiastico se â de apelar a su Superior, pero no obrãdo la preuencion del Ecclesiastico, o por mejor dezir no auiẽdola, como quiere el contrario que subsista su sentencia? ni q̃ sentencia puede auer donde no à hauido juizio ni cognicion, ni aun citacion de partes. Iustamente pues la Audiencia mandò que contestassen, y ellos àn contestado llanamente, sin insistir en la declinatoria. Y resolucion comunissima es, que todas las vezes que se procede ad vlteriora, juzgado, ò desestimado el puncto de la declinatoria, *Non potest postmodum hæsitari de incompotentia, aut errore, cùm sub hoc articulo sit iudex competens, an sua sit iurisdictio, & sic facit ius inter partes.* Son palabras que de buenos textos y authoridades deduxo Salgado *de Regia protect. p. 2. cap. 18. n. 24.* y de Bartulo, Panormitano, Vantio, y CoKier el mesmo Salgado *de retent. Bullar. 2. p. cap. 17. n. 11.* dize. *Quod quando Iudex incompetens, seu habens iurisdictionem elidibilem posteaquàm se competentem declarauit, fit cõpotens, ita vt amplius de ipsius incompetentia non sit disputandum.* Y assi todas estas questiones de la jurisdiccion son ociosas y nada pertinẽtes, supuesto q̃ no solo se vencio la dilatoria, y excepcion de preuencion y cosa juzgada: pero tanto se à procedido ad vlteriora, q̃ nos hallamos ya con dos sentencias conformes sobre la validacion, execucion y cumplimiento del dicho Patronazgo. Y si con vn Recurso tan extrajudicial y sin cognicion como el de las fuerzas, con el Auto de legos queda vencido el articulo de la jurisdiccion, anullados los autos hechos ante el Ecclesiastico, y declarado por competente el Seglar. Salg. *de Regia protect. 1. p. cap. 2. n. 218.* sin que sea necessario ni aun proponer declinatoria ni apelar, sino solo la simple querella del recurso. Ceuallos *en las fuerzas, glos. 16. n. 20.* Salg. *de Regia protect. 1. p. cap. 2 num. 69.* D. Vela *differt. 10. n. fin.* Quanto mas indubitablemente se hallarà juzgado el articulo en los primeros autos, y en los procedimientos vlteriores, y sentencias difinitiuas.

CAP. II.

De Adjudicatione, vel Dispositione.

15 TRata este segundo puncto el Abogado contrario con notable confusion, y para q̃ no la tenga la satisfacion nues-

tra, ni gastemos tiempo y papel ociosamente, suponemos facultad in solidū en estos Albaceas: y deste supuesto eludimos tres efectos, ò consequencias. El primero, *Que aunque estuuiesse enfermo Iuan Ansen quando se executaua el testamento, nó por esso quedaua remouido, ni de la execucion, ni de la comission del Albaceazgo*, en respuesta de la informacion contraria, *ex n. 22. vsque ad 28.* El segundo, *Que para hazer Iuan Ansen la adjudicacion, no debio cōgregar, ni llamar a los demas.* En satisfacion de lo que contiene el mismo papel, *ex num. 65. vsque ad 73.* El tercero, *Que Iuan Ansen preuino y dispuso legitimamente*, replicando a lo alegado de cōtrario *ex num. 64. vsque ad 92.* Prouinciam, si Deus adest, articulo quadruplici adimpleam.

Artic. I.

Que Iuan Ansen tuuo facultad in solidum.

16 Este supuesto â sido comūmente defendido por los Abogados de ambas partes en este pleyto, tanto en las alegaciones del processo, quanto en las informaciones de Derecho. Fundanlo Guillen Clut, y Iaques Chauvin en su primero papel *num. 24. & 52.* y parece que assintieron bien a esto, porque si no huuieran tenido facultad in solidum, tampoco ellos podian defender su disposiciō, como despues diremos. Contra lo alegado pues, y defendido por ellos mismos, vienen aora pretendiendo que el poder no fue in solidum. Y como esto se ha de informar de las palabras de la Clausula, se procura en el nueuo papel diuidirla para quitarle su sentido verdadero. En verba testatoris: *Y si acaso en lo que restare de mi hazienda no huuiere bastātes efectos, los cōuiertan en otra obra Pia a la disposiciō delos dichos mis Albaceas desta Ciudad, ò de qualquiera dellos. Y si acaso sobrare de la dotacion que mando hazer de la dicha Salue mas hazienda, los dichos Albaceas conuiertan lo que resultare por mi Alma en las obras Pias que les pareciere. Todo lo qual mando en aquella via y forma que mejor aya lugar de Derecho.*

17 Estas palabras suceden a la facultad in solidum, q̄ a todos los dichos Albaceas, y a qualquiera dellos les dio para executar su testamento Nicolas Sebastian Sen. Cuya voluntad bien se percibe auer sido no dexarles comissiō y poder simultaneo, y para que todos juntamente obrassen, sino facultad in solidū

para

para que del mesmo modo que cada vno dellos auia de poder executar lo mandado en el testamento, assi tambien cada vno pudiesse disponer del remaniente, ora este quedasse cũplido el testamento y no auiendo bastante para fundar la Salue, ora fundada esta, todavia huuiesse residuo. La palabra *Y qualquier dellos*, diximos en el primero informe que obra lo mesmo que la palabra *in solidum*. Comprobamoslo ex textu expresso *in l. non distinguemus. 32. §. cum in plures. ff. de recep. arb.* vbi Bart. A que añadimos, que es tanta la fuerza desta Clausula q̃ no solo atribuye facultad desde el principio in solidum a todos aquellos a quien se dirige, pero como bien notaua Menochio *de præsump. lib. 2. præsump. 18. nu. 35.* aun el vso y exercicio se adquiere por la clausula: y llega Barbosa *de clau. vsufreq. clausul. 125. n. 6.* a ponderarla tanto que dize: *Vt sufficiat, & possint vel omnes, vel duo, vel vnus iuxta diuersam formam clausulæ negotiũ adimplere.* Y el comun Dicterio de los Consulentes es, que esta diccion *Quilibet* es de tal calidad, *Quòd distribuit actum in quemlibet separatim, & separatim versatur per omnes, & illos distributiuè comprehendit.* Sacase por argumento del texto *in l. si pluribus. 44. in princ. ff. de leg. 2.* vbi Bart. & Immola, que dixerõ que la naturaleza desta diccion es *Actum cuilibet in solidum attribuere.* Rolan. à Valle *consi. 70. n. 44. vol. 3.* con otros muchos, quos laudat Barbosa *de diction. vsufreq. dict. 320. num. 4. & seqq.* Tusc. *conclus. iur. tom. 2. lit. D. concl. 269. n. 11.* Y quien dize: *A qualquiera dellos*, les dà expressamente facultad in solidũ. Bartulo, Alexandro, y Rebufo con otros muchos que en interpretacion del texto *in cap. si duo. 6. de proc. lib. 6.* de quo posteà, cita y sigue Graciano *discep. forens. 2. tom. cap. 201. n. 12. & 13.* Y no ay necessidad de mas comprobacion, ne Soli lucernam incendere videamur.

18 En esta Clausula pues, que no tiene diuision, ni capitulos separados, y cuya summa es: *Del residuo (si no huuiere para la fundacion de la Salue) mis Albaceas, y qualquiera dellos lo empleẽ en obras Pias: y si sobrare, los dichos Albaceas tãbien lo dispongã en obras Pias.* Haze el Contrario dos Clausulas distinctas, queriendo q̃ esta palabra vltima, *Los dichos Albaceas*, no se entienda in solidum, ni cõ la calidad (*Qualquiera dellos*) proximè immediata y precedente. Sed fallitur omnimodò, porque por proseguir el Testador la disposicion hablando con los mesmos Albaceas, a quienes, y a qualquiera dellos le dâ facultad, quiso dezir lo mesmo

mo con la palabra *Los dichos*, q̃ se refiere en sentido ciuil à los q̃ acabaua de nõbrar con toda la forma y calidades del nõbramiẽto, q̃ todas ellas es visto repetirse virtualmẽte en la palabra *Los dichos*: cuya fuerça y cõprehension notò Bartulo *in l. talis scriptura 50 §. fin. ff. de leg. 1.* Iason *in l. qui liberis. 8 §. 1. ff. de vulg.* Es esta palabra *Los dichos*, repetitiua delas qualidades precedẽtes, q̃ como dixo Baldo *in c. Rodulphus. 35. n. 10. de rescript.* se prouuncia para confirmacion dela disposicion precedente, tanto en substancia, como en qualidades, *& fit ad cõstruendũ, nõ ad destruẽdũ quod dispositũ est*: sunt Baldi verba sumpto argumẽto à text. *in l. fin ff. de man. test.* & ex Surd. *decis. 25. n. 1.* dezia Marquesano *de cõm. 1. p. c. 5. n. 147* q̃ la fuerza desta palabra *Los dichos* en qualesquier poderes y comissiones daua aptitud, y la cõtiene para repetir las primeras qualidades. Decio *cons. 278. colum. fin.* dixo ser comun opinion de los Doctores, que esta palabra comprehendia no solo la substancia, sino quantas qualidades hauian precedido en la disposicion. Refert & alios Rolan. à Valle *cons. 34. nu. 31. vol. 4.* Innumeri per Barbos. *de dict. vs. freq. dict. 87. n. 1.* Ni es aprehensible que razon de diferẽcia pudiesse mouer al Testador para (como de contrario se piensa) variar la facultad de sus Albaceas en la disposicion de el remaniente de sus bienes, que fuesse in solidum, no auiendo para la fundacion de la Salue, y simultanea si sobrasse. Sed in his immoramur iniustè, maiora sequamur.

Artic. II.

Que no porque al principio dela execucion del testamento de Nicolas Sebastian Sen estuuiesse enfermo Iuan Ansen, dexó de ser su Comissario.

19 SErá pues el primero efecto de la facultad in solidum, que quanto quier hiziessen Guillen Clut, y Iaques Chauvin qualesquier actos sobre la execucion y cumplimiẽto del testamento de Nicolas Sebastian Sen, no por esso quitarõ la facultad a Iuan Ansen q̃ el Testador le dexò. *Desde el num. 35. hasta 28. deste papel*, a que estamos respondiendo, pone su Auctor el puncto en terminos de los textos *in cap. Religiosus. 2. §. sanè, de testam. lib. 6. & in l. 38. Tauri.* Y Ioan Iacobo à Canibus

y el

y el Doctor Carpio, y los demas Auctores que cita, y muchos mas que pudiera referir, entienden los dichos textos, los Estrangeros el *§. sanè*, y los Regnicolas la *ley de Toro*, en Albaceazgo, o Comission dada a dos, o a muchos simul y simplemente, no empero quando se les dà con facultad in solidum, ò a qualquiera dellos. En el primero caso hablan los dichos textos conformandose y concordando con las disposiciones y principios legales, *Ex quibus facultas simul pluribus commissa per vnum exequi, vel expediri nequit*. Text. *in l. si quis cum procuratorio 31. §. 1. ff. de procur. l. item si vnus. 17 §. item si plures. d. l. non distinguemus. 32. §. cum in plures. 2. responso. ff. de recep. arb. Quippe omnes iudicare iussi sunt*. vt ait text. *in l. duo 39. ff. de re ind*. Pero por lo mucho que importa el cumplimiento acelerado, y presta execucion en las voluntades vltimas, en caso de muerte, o ausencia del Coalbacea, o si no quisiere acetar el cargo se debuelue todo el oficio al Compañero, *Ne voluntatem testatoris impediri, vel nimiùm differri contingat*: dize el Romano Pontifice *in dict. §. sanè*, con quien concuerda el texto *in l. 6. tit. 10. p. 6*. y en su caso la ley de Toro Mas estos textos no suponē, como emos dicho, facultad in solidum, antes el *§. sanè*, dize expressamente *pluribus simpliciter executoribus deputatis*. La ley de Partida: *Si muchos fueren los Testamentarios*. Y la de Toro habla con la mesma generalidad.

20 Esto es en quanto a los textos alegados de contrario, q̄ no se aplican al caso, supuesto que ellos hablan no auiendo facultad in solidum, y la que dio Nicolas Sebastian Sen lo es. En quanto a los Auctores, la mejor respuesta es remitirnos a sus originales: porque en la question que tratan: *Si pluribus datis executoribus vnus exequi potest?* Distinguen lo primero, si lo que auian de executar era cierto, como dezir la Missa, pagar el Legado, restituir la deuda, &c. aunque no tengan facultad in solidum, cada vno puede muy bien executar esto en que no ay controuersia. Fue Theorica de Iacob. de Butr. que refiere Baldo *in l. nulli num. 15. C. de Epis. & Cler.* ibi: *Sed quando distributio est certa, vt quia dixit, tali pauperi lego tantùm, & vnus solus potest soluere & exequi, quia non est facienda, nisi sola vna executio, in qua non refert per quem fiat*. Duran. *in spec. iur. lib. 2. part. 2. de instrum. edit. §. nunc verò aliqua. n. 13*. Y por estos antiguos esta distincion es comū a los modernos que despues citarèmos, y la defiende el señor Greg. Lop. *in l. 6. tit. 10. glos. 1. p. 6*. Pero si lo que auian de

de hazer era incierto, como distribuir los bienes, señalar obras Pias,&c. entonces (no auiendo facultad in solidum) *todos deben ser en vno para cumplirlo*, dize la ley de la Partida, Durand. & Bald. *vbi proximè*. Y en esta primera parte de la distincion procede el disputar el caso de la muerte, o absencia del §. *sanè*, y ley de Toro, porque si huuiera facultad in solidum, como puede obrar por si, y sin ninguna dependencia, citaciõ, ni requerimiento del Compañero (como despues se dirà) assi el caso de la muerte o absencia deste no causa razon de dudar para lo obrado con bastante facultad. Este es el sentir comun de todos los Interpretes citados de contrario y los demas que emos visto, que vnanimes todos ellos se conforman en que *ò los Executores Testamentarios simul y simplemente fueron dados sin facultad in solidum; ò esta facultad se les dio a qualquiera dellos*. En el primero caso procede la distincion de lo incierto y de lo cierto: esto executarà qualquiera, y aquello todos. Pero en el segũdo caso, q̃ es quando el Testador les dexò facultad a qualquiera dellos, no procede el §. *sanè*, ni la ley de la Partida, ni la de Toro, sino q̃ qualquiera dellos, en conformidad de la volũtad del difuncto, vsarà de la facultad, y disponiendo èl solo, es lo mesmo q̃ si el difuncto, o todos sus Albaceas dispusieran. Duran. *in dict. §. nunc verò aliqua. n.* 49. Ioan Dilecto Duranto *de arte testandi, caut.* 8. dio por cautela, para q̃ no quedassen los Executores Testamentarios expuestos a la disposicion del §. *sanè*, y a juntarse precisamente para la distribuicion, que se pusiesse la clausula, *A qualquiera dellos*, porque entonces no era necessario aguardar la muerte o absencia, o no acetacion de los demas. Pruebalo con el mesmo §. *sanè*, à contrario sensu, y con el texto *in cap. si duo 6. de proc. lib. 6*. Y cierto que ambos textos no dexan duda a la proposicion, porque en el primero es menester la presencia de todos, o impedimẽto legitimo, porque *simpliciter deputatis*, dize el texto: donde cõ viueza añadio la Glossa: *Sine clausula vt ipsi, vel eorum alter: & si nõn omnes, aliàs non esset quæstio*. De forma q̃ no ay question, ni razon de dudar quando qualquiera tiene facultad (terminos expressos del *cap. si duo. 6.*) Mas quando se dexò a todos simpliciter, entõces para disposicion de lo incierto es el concurso de los compañeros, o la muerte, o absencia, o no acetacion dellos para validacion del Acto.

21 Alega el Contrario a Iuan Iacobo à Canibus, y al Doctor

Carpio,

Carpio, adulterando notoriamente sus doctrinas, porque estos Auctores fueron en el mesmo sentir de los Antiguos, y el primero *de execut. vltim. volũt. 2. partic. 6. repetitis. n. 27.* expressamente pone la distincion en lo obrado por vn Testamentario, auiendo muchos, que vale lo que dispuso *Quando testator dedit speciale mandatum quòd quilibet agere posset.* Que son palabras expressas deste Auctor: pero si no tiene esta facultad, entra la disposicion del *§. sanè*, y vna de las falencias que comprehende, es la que refiere el contrario *num. 25.* (y no se le niega) que es que por el impedimento del Compañero, acrece al otro todo el cargo: quod sæpè repetitum. Mas ay que admirar que se cite tambien a Carpio *de execut. lib. 3. cap. 2.* siendo assi que al principio deste capitulo entra con nuestra mesma distinciõ y dize: *Duplex inspectio hoc in capite perquirenda venit, prima quando plures Executores & Commissarij simpliciter nominantur. Secunda quando ita plures constituuntur, quod cuilibet eorum eadem potestas seu commissio in solidum mandatur.* Al primero miembro de esta distincion acommoda el *§. sanè*, y las leyes de Partida y Toro. Y en el segundo (de quo *nu. 36*) lleua por constante que se â de obseruar lo que obrare qualquiera de los Albaceas siqualquiera tuuo facultad, sin que en este caso sea necessario q̃ falten, o no aceten, o esten impedidos los Coalbaceas.

22 Y es tan corriente esta distincion, que se pone en los casos por los Consulentes y Repitientes comunmente sin disputa, vt inter plures sit Franquis *decis. 622.* donde proponiendo si valia lo obrado por vn Albacea estando el otro absente, dâ lugar a la disputa, diziendo: *Quia prædictis Executoribus non erat data potestas in solidum exequendi, quæ requiritur ad hoc vt vnus tantùm possit iuxta textum in cap. si duo, de procur. in 6.* Con el mesmo supuesto hablã todos los demas Antiguos y Modernos, quos congerunt Gratian. *discep. foren. cap. 201.* D. Castil *controuer. lib. 5. cap. 122.*

23 De la Theorica pues de los Antiguos (de qua *sup. n. 20*) que an practicado los Modernos resulta, que Guillen Clut, y Jaques Chauvin no tuuieron necessidad de el impedimento de Juan Ansen para poder obrar en la execucion del testamento, por dos razones. La primera, porque obraron en execuciõ de lo cierto, en que (*vt dictum est*) no es menester facultad in solidum. La segunda, porque la tuuieron. Y assi es menos pertinente todo lo que se toca cerca del impedimento de Juan Ansen

(que

(que no fue sino estar al tiempo de la muerte de Nicolas Sebastian Sen enfermo de achaque, que bastò a dexar obrar a los Coalbaceas en el cumplimiento de lo mādado de la facultad que tenian) en que no se puede dezir que perdio la suya Iuan Ansen, por los mesmos principios y autoridades, q̄ emos alegado, con este dilemna sin solucion a nuestro studio. O estos Albaceas tuuieron facultad in solidum, o no la tuuieron: sino tuuieron facultad in solidum, pudieron sin embargo executar lo cierto y expressamente dispuesto por el testador, como lo hizieron, y para lo incierto necessariamente auia de ser de todos la disposicion. Luego en este caso el impedimento que huuo en Iuan Ansen para acudir a lo que meramente consistia en cumplir lo dispuesto, no pudo augmentar la facultad de los Coalbaceas ni por esta causa quedar Iuan Ansen sin la que el Testador le dexò Consequencia infaliblemente cierta, ex omnibus *supertiu* allegatis, desde Baldo hasta el S. ñor Don Iuan d. l Castillo. Que todos tienen por constante, que el executar lo cierto el Executor, le es permitido, y lo puede hazer; pero no por esso para lo incierto preocuparan la comission, puesto que la resolucion textual y comun es, que an de conuenir todos, *ex dict. §. Janè, & dd. l. Partitæ, & Tauri.* Luego todo lo que el Contrario alega en razon de auer començado a obrar Guillen Clut, y Iaques Chauvin por el impedimento de Iuan Ansen, no minora la facultad deste, aun quando no fuera in solidum, pues la execucion de lo cierto es diuersa de la comission de lo incierto, y el obrar en lo primero se puede aun sin facultad in solidum: pero en lo segundo, si no la ay es preciso el concurso de todos, si no sucede caso de enfermedad o muerte, o no acetacion. Grat. *discep for. tom. 3. cap. 522. num. 3* Carp. *de exec. lib. 3. cap. 2.* Lugares alegados en el papel contrario, y menos bien percebidos, porque hablan en terminos del *§. Janè,* que son quando no tiene facultad qualquiera de los Albaceas para la disposicion.

24 Pero està probado *superiori Articulo*, que la facultad fue in solidum, conq̄ por la mesma distincion que cōtiene la Theorica de Baldo, se conuence que nunca el impedimento de Iuā Ansen podia embarazar el cumplimiento de lo cierto, pues los Coalbaceas non expectato socio, valebant hoc adimplere; y consiguientemente no porque entonces estuuiesse enfermo Iuan Ansen, quedò priuado de la comission y facultad.

Sin

Sin que obste el texto alegado en Estrados a la Vista de este pleyto *in cap. cum plures. 8. de off. & pot. Iud. del lib. 6.* a que respõderemos en los Articulos siguientes.

Artic. III.

Que no debio Iuan Ansen llamar a los demas Coalbaceas para hazer la disposicion del remaniente de bienes de Nicolas Sebastian Sen.

25 EL Segundo efecto de la facultad in solidum fue, no necessitar Iuan Ansen del concurso de los Coalbaceas para que su disposicion tuuiesse toda validacion y cumplimiento, porque de la cautela de Iuan Dilecto, que citauamos arriba *num. 20.* vsò Nicolas Sebastian Sen, mandando la facultad a qualquiera de los Albaceas, conque no es necessario el concurso de todos. Arg. *l. non distinguemus. 32. §. cum in plures. ff. de rec. arb.* texto que se compone facilmente con otro *in l. itẽ si vnus. 17. § vlt. aliàs. l. si in tres. ff. eod.* aduertida la qualidad de el mandato. En el *§. cùm in plures,* fue como lo dize el texto, *vt quam quilibet eorum dixisset sententiam.* En el *§. vlt.* no fue como esta, sino la simultanea, *si in tres compromissum est.* Y por esta razon el primero texto manda estar a la sentencia de vno, aũque al pronunciarla esten absentes los demas: y el segundo requiere el concurso de todos, por la razon: *Potuit præsentia eius trahere eos in eius sententiam.* Pruebo esta solucion con dos textos expressos *in l. 32. tit. 4. p. 3. & in l. 17. tit. 22. ead. part.* que hablan en arbitros tambien, y en la question de la presencia y concurso de todos para la sentencia, ponen la razon de decidir en la forma del mandato, si este es *para que libren los pleytos de consuno,* dize la ley, *que todos deben ser presentes:* pero si el poder fue para que qualquiera obrasse, valdra lo que el primero hizo. Acursio compuso los textos ciuiles en la mesma forma, y passa con èl Antonio Fabro *in Rationali ad dict. §. vlt.* y las palabras deste Auctor *in dict. §. cùm in plures,* elegantemente fundan nuestra defensa, diziendo con Paulo de Castro, que causa el no necessitar de presencia, de concurso de los demas la forma del poder: *Dictio enim, Quilibet, distributiua est.*

26 El señor Gregorio Lopez pone por concordante a la ley 17. de la Partida el text. *in cap. cùm plures. 8. de off. & pot. Iud. dele*

gat. lib. 6. que en Estrados se nos opuso, pero su decision nos es fauorable, porque todos los Doctores que le interpretan, supo nen con la mesma letra del texto, que la comission fue a muchos, *& cuilibet eorum*, començò vno, con loqual los demas no podran vsar de la comission, porq̃ este es el efecto de la preuencion, *cuius potior debet esse conditio*, vt postea dicemus *Artic seq.* basta aora suponer por cõstante de todos los Interpretes, quos congestos offero apud Salg. *de ret. Bull. 1. p. cap. 10. §. vnic.* que teniendo la comission clausula *Et cuilibet eorum*, no se dâ concurso, ni es necessario que collegialmente conuengan. D. Cobarr. *pract. cap. 26. n. 5.* ibi: *Nec est necessarium simul eos de causa cognoscere, nec possunt simul eam examinare*. Con cuya auctoridad, y de otros muchos q̃ cita Barbosa *de clau. vsufr. claus. 125. n. 6.* concluye: *Et sic quilibet eorum solus, alio non expectato, in causa procedere valet*. Et rursus *num. 8.* ait: *Vt non teneatur eosdem requirere*.

27 Y estas son reglas conocidas por donde se gouierna toda comission y mandato, sin que a la razon de derecho que contienen fundada en la diccion distributiua, puedan obstar los fragmentos que de Baldo y otros cita el Contrario *ex num. 70.* en cuya inteligencia padece notable equiuocacion, que escusarê yo, gouernandome por el texto *in l. consilio, 7. §. quæsitum. ff. de curat. fur.* donde es el lugar de Baldo. El texto supone que el acto del vn Curador sin concurso de los demas Curadores del furioso, es valido: pero esto se limita si en el mesmo acto, antes de hazerle los Compañeros lo contradizen, entonces *neque debitor liberabitur, neque emptor vsucapiet*. En los Executores Testamentarios, si al hazer vn acto y antes de consumarle lo contradizen los Compañeros, entonces entrarâ el Iuez a concordarlos y a componerlos: expressè Guil. Durand. *in specul. iur. d. lib. 2. part. 2. §. nunc verò aliqua. n. 5.* donde auiendo dicho que con la clausula *vt vnus*, qualquiera puede proceder, luego habla en los simpliciter constituidos, & ait: *Tu dic, quòd si eodem tempore circa idem sint discordes, &c.* Desuerte que la contradicion à de ser alli al mesmo acto, y antes que se efectue. Dieramos por inutil la preocupacion, pues no podia obrar efecto alguno, si despues del acto consumado y perfecto obrâra la contradicion de los Compañeros. El mesmo Guillel. Duran. *vbi proximè*, y veanse Philip. Franc. y Ioan Iacob. à Canib. y al Doctor Carpio en los lugares q̃ los alega el Contrario, q̃ todos hablan en terminos del *§. sanè*, quando la facultad fue

simpli-

ſimpliciter a todos: y eſtos meſmos Auctores entran diſtinguiendo la facultad a qualquiera dellos, porque entonces ſe gouernarà la materia por las reglas de preocupacion. Iacob. de Arena, *de Commiſſarijs n*,47 ibi: *Aut teſtator voluit quemlibet in ſolidum poſſe diſtribuere, aut non: primo caſu poteſt vnus diſtribuere ſine alijs.*

28 Y no àn inſiſtido mucho los Contrarios en eſte punto, porque la diſpoſicion que ellos hizieron fue ſin el concurſo y preſencia de Iuan Anſen. A eſto pretende ſatisfazer el Abogado ex Carpio *dict. lib. 3. cap. 2. num* 28. que expreſſamente habla en los Albaceas ſimpliciter deputados, y aun en eſſos lleua q̃ por auer de preferirſe la mayor parte, baſta q̃ los dos vſen de la comiſsiõ ſin requerir al Tercero. En lo qual hablò Carpio contra la ley 38. de Toro, y Gomez Arias, y Tello Fernandez en ella, y contra el text. *in dict. l. item ſi vnus. 17. §. vltim* donde ſin embargo de que la mayor parte hazia arbitrio, es neceſſario el cõcurſo de todos. Mas eſto procede, como diximos, por las leyes de la Partida, y auctoridades alegadas, en los Albaceas ſimpliciter deputatis, no empero quando qualquiera de ellos tiene facultad. tunc enim non quæritur de concurſu, ſed de præocupatione. Y viſtos bien deſde Guillelmo Durando, haſta eſte vltimo Carpio, todos los interpretes exceptuan el caſo de tener facultad qualquiera de los Albaceas, que entonces ſe debe hazer el juyzio por las reglas de la preocupacion, de quibus iam Articulum paramus.

Artic. IIII.

Que Iuan Anſen preuino, y que ſu diſpoſicion debe preualecer.

29 SErà el tercero efecto de la facultad in ſolidum, que previnieſſe Iuan Anſen en eſta diſpoſicion legitimamente. En el numero precedente deziamos, que todos los Interpretes (algunos eſtàn alegados *noſtra 1. alleg. num. 6.*) van corrientes, en que teniendo facultad qualquiera de los Albaceas, ſi vſa della preocupa, y que deſpues los demas no pueden vſar de la meſma facultad en lo que la hallaren preocupada. *Vt poſterior non ſit in eo quod prior petit Procurator*, dize el text. *in l. pluribus 32. ff. de proc.* Lo meſmo ſe dize *in c. ſi duo. 6.*

de

de proe.lib.6. Por cuyo argumento es cõmunissima opinion de los Doctores, que se debe juzgar tambien la preuencion de los Albaceas, porque teniendo estos y qualquiera dellos facultad lo que vno haze perteneciente al Albaceazgo, queda preuenido de modo que no lo puede innovar ni mudar el Compañero, assi como si expressamente lo huuiera dispuesto y mandado el mesmo Testador, pues lo que se obrô fue con la facultad q̃ el dexò. Sic Abbas & Antiquiores, quos laudat Gratian. *discep. for. 2. tom. cap. 201. num. 3.* & ante eos Freder. de Senis, *cons. 230.* quem refert Tuscus, *conclus. iur. 3. tom. lit. E. concl. 536.* dõde refiere tambien â Bald. *cons. 193. lib. 1.* que defirió tanto a la preocupacion del Albacea, que si este en su mesmo Testamento distribuyesse los bienes de aquel de quien es Albacea vsando de la facultad, quanto quier sea por testamẽto, y no se confirme este hasta la muerte, todavia preocupa de modo que los demas no podran vsar de la facultad por auerse ya acabado con el vso del que preuino.

30 Tratan el punto los Doctores por los mesmos principios de los Procuradores. *ex d. iurib.* y por los de Iuezes, que aunque si a todos se comete el juyzio, todos deben ser presentes al hazerle, *l. duo ex tribus. 39 ff. de re iud.* Esto se limita si la facultad se dio a qualquiera dellos, tunc enim datur præventio, *d. ç. cum plures, 8. ff. de off. & pot. iud. deleg.* En cuya interpretación Salgado *de ret. Bullar. d. 1. p. c. 10. §. vnic. ex n. 17.* exorna bastantemente la materia de la preocupacion.

31 Pero aun fue mas legitima y justa la preocupacion de Iuan Ansen, si comô se dixo en el primero papel *num. 13.* (con el decreto del Sancto Concilio de Trento, y otras auctoridades) aun quando se huuiesse de regular por votos la materia, siendo vno solo Iuan Ansen, debía preualecer, por ser su disposicion tan conforme a la voluntad del Testador, y a lo que verosimilmente pensarà qualquiera se conformaria, por ser para casar Donzellas pobres de su Nacion, en que aun quando no huuiera mas que la excelencia de la obra, bastàra para mouer a su execucion: porque como es constante, y està aueriguado en el pleyto, mueren en Sevilla muchos destas Naciones pobres, o llegan a pobreza, de modo que siendo estrangeras sus hijas no hallan con que tomar estado. A esta causa tan pia acudio Iuan Ansen, fundando el

Patro-

Patronazgo para casamiento de Donzellas. Fin a que atendio la antigua sabiduria delas gentes, si testis Horatius *de art. Poet.*

Fuit hæc sapientia quondam
Concubitu prohibere vago dare iura maritis.

Y pensaron los Romanos q̃ cõuenia tanto el dotar a las mugeres, q̃ establecieron premios a los que casassen, para que estos siruiessen de dote. Tertul. *lib. 1. ad vxor.* ibi: *Locabantur quodammodô velut mercede quàdam onera matrimonij.* Y llamò el mesmo Horatio Decretos Diuinos a los que augmentavan los premios del matrimonio *in Carm. sæcul.*

Diua producas sobolem, patrumque
Prosperes decreta super iugandis
Fœminis, prolisque nouæ feraci
Lege marita.

Como tambien castigaron a los Celibes. Cujac *ad l. 2. verb. altera causa, ff. de excus. tut.* Bernat. *ad Statium Papin. lib. 4. Sylvarum. pag. 115.* Porque si vt accepimus ab ore Dei, *in multitudine Populi Dignitas Regis, in paucitate Plebis ignominia Principis.* Prouerb. *cap. 14.* Y el mayor caudal del Imperio sea la multiplicacion que desseaua Adriano *in l. cum ratio. 7. §. si plures, ff. de bon. damnat.* ibi: *Cum ampliari Imperium hominum adjectione potiùs, quàm pecuniarum copia malim.* A q̃ alude Plinio Cecilio *lib. 7. epis. 32.* sic: *Cupio patriam nostram omnibus quidem rebus augeri, maximè tamen ciuium numero, id enim opidis firmissimum fundamentum.* Y dezia Iustino *hist. lib. 2.* muy bien: *Patriam municipes esse, non mænia, Ciuitatem non in edificijs, sed in ciuibus positam.* Y para este fin no ay otro medio que dotar a las mugeres, como dize Pomponio *in l. 1. ff. solut. matrim.* iunctis his quę ex Bart. vsque ad Barbos. *in ea leg.* repetũtur. Y lo juzgaron por tan necessario los Atenienses, que mandauan que los deudos o se casassen con sus parientas, o las dotassen. Extollunt hanc legem Aticam Demosthen. *orat. aduersus Macartatum.* Diodor. Siculus *Bibliot. Hist. lib. 13. c. 3.* de que se acordò Terencio *in Phormione*, ibi:

Lex est vt Orbæ, qui sint genere proximi
Eis nubant.

Et rursus:

Id quod lex iubet
Dotem dare, abduce hanc, minas quinque accipe.

Sed

Sed politioribus non indigemus. bien conociò la ley nueua y Reformacion del año de 1623. quan necessitado estaua el Reyno deste fin tan desseado de todas las gentes, y assi augmentò los Priuilegios. *Porque en todo se ayude a la multiplicacion, como cosa tan importante, y a la felicidad y frequencia del estado del matrimonio, por donde se consigue:* dize el *cap.* 19. y añade su Magestad: *Que entre las demas mandas forçosas delos Testamentos, entre de aqui adelante la de casar mugeres, y que aya obligacion de dexar alguna cantidad para esto: y encargamos a los Prelados el recoger, y poner a buen cobro y recaudo, y emplear las dichas mandas, y assimesmo la execucion. Que si nuestro muy Sãto Padre fuere seruido de concederlo, como se lo tenemos suplicado, y por si mismos en lo que pudieren examinando las Obras Pias que huuiere en sus Obispados, apliquen las que hallaren menos vtiles a casamientos de huerfanas y pobres, pues es obra tan meritoria.* Notense mucho las palabras siguientes: *Y lo mesmo las Obras Pias que no tuuieren aplicacion particular, desuerte, que se entienda estarlo a esta.* Ni de las letras mas humanas, ni de los derechos puede auer lugar mas ajustado al intento.

32 Mayormẽte si se haze cõparacion entre vna obra y otra, la de Iuan Ansen fue *para casamiento de Donzellas*, la de los otros, *para que los Clerigos Menores tengan este dinero en si para comprar sitio, o para Iglesia, o para habitacion,* que son palabras de la Escritura, *fol.* 31. por esso deziamos 1. *allegat. num.* 13. con Guillelmo Durando, que aun en terminos de Albaceas simpliciter deputados, y no insolidum, siempre se debe tener lo q̃ vno elige por mejor, si es mas razonable, y conforme a la voluntad del difunto. Quien imaginâra pues, que preguntado Nicolas Sebastian Sen qual logro querria de sus bienes o el remedio de Donzellas, o que los Clerigos Menores estendiessen su Casa, dexara de ajustarse a la caridad de los de su Nacion, y no al interesse de los Religiosos? Y esta obra no es tan piadosa como de contrario se considera. Es muy diferente tiempo este, en que ya la abundacia de Iglesias y de Religiones â minorado la piedad, y priuilegio de su cõstruccion: y esto aun desde el siglo de Alexandro III. Est mihi mirabilis text. *in cap. sugestum.* 9. *de decim.* ibi: *Sed nunc in tantum augmentatæ sunt, ac possessionibus ditatæ, quod multi viri Ecclesiastici de vobis apud nos querellã sæpè proponunt.* San Ambrosio *in cap. aurum.* 12. *q.* 2. dezia: *Aurum Eccesia habet, non vt seruet,*

seruet, sed vt eroget, & subveniat in necessitatibus. Exornat Germonius *de sacror. immun. lib. 3. cap. 17. ex num. 208.* Y la mesma pragmatica que emos citado del año de 1623. encarga a los Prelados, Iglesias y Monasterios el remedio de las Donzellas: *Pues entre las obligaciones y limosnas a que estan vinculados los bienes y rentas Ecclesiasticas en el estado que oy tiene este Reyno, es vna de las mas precisas y meritorias.* Son palabras de la ley. Esto trocaron Guillen Clut, y Iaques Chauvin, y como está probado plenissimamente, hauiendo ellos mesmos, y tambien Enrrique Govart (otro Albacea que murio) y Iuan Ansen declarado y manifestado varias vezes, que la voluntad de el difuncto auia sido, que el remaniente de sus bienes siruiesse para casamiento de Donzellas de su Nacion. En odio de no auer conseguido de las Naciones la pretension, que dizē los testigos las amenazaron, que pues no querian hazer lo que intentauan ellos, auian de trocar la aplicacion de la hazienda de Nicolas Sebastian Seu (vindicta equidem punibilis) y tomaron por pretexto el dezir que era obra Pia dar el remaniente desta hazienda para que los Clerigos Menores estendiessen su habitacion, quitandoles el remedio a tātas pobres Huerfanas, quantas continuamente pueden participar deste Patronazgo. De modo que les quitan a las pobres lo q̄ ellos mesmos manifestaron que auia sido voluntad del difuncto se les diesse, y dizen que lo aplican a Dios, y llaman limosna el socorro q̄ quieren ministrar de hazienda agena a los Clerigos Menores. Parece que a este caso hablaua San Geronimo (nec enim semper Scæuola, vel Papiniano ducibus est debellandum) *lib. 2. comm. in cap. 15. D. Math.* ibi: *Præceperat Dominus, vel imbecilitates, vel ætates, vel penurias parentum considerās vt filium honorarent, etiam in vitæ necessarijs ministrandis, parentes suos. Hanc prouidentissimam Dei legem volentes Scribæ & Pharisei subvertere, vt impietatem sub nomine pietatis inducerent, docuerunt pessimos filios, vt si quis ea quæ parentibus offerenda sunt, Deo vouere voluerint, qui verus est pater, oblatio Dei præponatur parentum muneribus, vel certè ipsi parentes, quæ Deo consecrata cernerēt, ne sacrilegij crimen incurrerent, declinantes, egestate conficiebantur. Atque ita fiebat vt oblatio liberorum sub occasione templi, & Dei, in Sacerdotum lucra cederet.* Dum recitarem incidi hūc in locum *in Homilia vlt. feria 4. infra Hebdom. 3. Quadrag.* Y a estas oblaciones, no de hazienda propria, sino de la que se debe apli-

car

car a los pobres, viene muy bien la despedida de S. Augustin. *Quærat alterum qui suscipiat, non Augustinum. Immò Deo propitio nullum inueniet*. Refertur *in cap. quicumque. 43. 17. q. 4*. Y no se discurre mal por los testigos, que atento a la manifestacion que los Albaceas hizieron de la voluntad del difuncto, y a lo piadoso y necessario del Patronazgo para las Donzellas destas Naciones, tienen por cierto que es obra mas agradable a Nuestro Señor, y que mas se seruirà del remedio de las Huerfanas, que de la dadiua deste dinero a los Clerigos Menores. Sic enim ait *in D. Matheum* Diu. Chrisost. *Non gaudēt Martyres, quandò ex illis pecunijs honorātur, in quibus pauperes plorant*. De considerar es el desconsuelo que causara en estas Naciones ver frustrado el remedio de las pobres, si el Patronato se pierde. Esto aduertia con erudicion el P. Mariana *de Rege, & Regis institut. lib. 3. cap. de pauperibus*, diziendo: *Et quis dubitet multo maiori fructu Reipublicæ, atque sacrati ordinis, quam nunc fiat, in pauperum vsum collocari, & quasi postliminio veris Dominis restitui*. Y en terminos de Albaceas, o en su defecto que el Obispo disponga, si el alma està instituida por heredera, no deben dexar los pobres por edificar Iglesias: *Licèt enim reparare Ecclesias sit opus pietatis, nō tamē est cum iactura pauperum, nec pietatis prætextu impietas facienda*. Sō palabras de Iuā Andres *in cap. 2. n. 5. de testam. lib. 6*. Y tassadamente permitio este Auctor que los tales Albaceas, si la Iglesia fuera la Parrochial, y el reparo fuera tan necessario que sino se hiziera, causàra indecencia en el Culto Diuino, solo en este caso permite que los Albaceas, ô el Obispo que sucediere en el Albaceazgo, apliquen alguna parte para el reparo de la Iglesia, y lo demas a los pobres, que es la verdadera piedad. Traslada a Ioan And. Geminiano *in dict. cap. 2. §. sanè. nu. 9*. Estos Albaceas conocieron la voluntad del difuncto, y la manifestarō, q̄era de que el Patronato se hiziesse para Donzellas pobres. Acomodar pues el caudal a obra tan diferente, bien se sujeta a la censura del Sabio *Eccles. cap. 34*. (refertur *in cap. non est putanda. 117. 1. q. 1*) dicentis: *Qui offert sacrificium de substantia pauperum, quasi victimat filium in conspectu patris*.

33 Todo esto se à dicho para justificar la disposicion de Iuan Ansen, que se ajustò a lo que entendio de la voluntad del difuncto, y para reprobar la contraria por dissonante y desproporcionada a la verosimil, y conjecturada mente del dicho

Nicolas

Nicolas Sebaſtian Sen. Sin embargo que (vt ex digreſiuncula reddeamus ad viam) noſotros no neceſsitamos de otra coſa mas, que de la preocupacion, eſta en el diſponer mediãte la facultad in ſolidum la tuuo Iuan Anſen. Iacob de Arena *.d.tract. de commiſ.nu.*49. donde en caſo que a qualquiera de los Albaceas ſe aya dexado la diſtribuicion, dize: *Vnum ſolùm poſſe erogare, & erit melior conditio occupantis.* Y aduierte lo meſmo que ſiempre emos defendido con la ley *pluribus*, y cap. *ſi duo*, que eſta preocupacion ſe entiende *in eo, quod fecit, non in alio.* En reſpueſta de lo que los Contrarios intentan, de auer ellos con la execucion preocupado, a que està reſpondido en el primero papel, y a e. lo añadimos eſte lugar de Iacobo de Arena, que es en terminos. Fuera de que conforme a la opinion de Baldo, y los demas de quibus *ſupra n.*20. auiẽdo ſido lo que obraron Guillen Clut, y Iaques Chauvin, en execucion de lo cierto y expreſſamente diſpueſto por el Teſtador, aun ſin facultad in ſolidum lo podian hazer, pero no por eſſo embarazauan la facultad a los Compañeros para q̃ *in eo quod* no eſtuuieſſe obrado, dexaſſen de poder vſar de la facultad y comiſsion que les dexò el Teſtador.

34 Sin que obſte vna leue objeccion que ſe funda en auer ſido por el orden de la ſcritura el vltimo nombrado por Albacea Iuan Anſen. A que ſatisfaze Antonio Fabro *in Ration. ad l.pluribus.*32 *ff. de proc.* ſic: *Cùm ergò voluntas eius, qui plures procuratores ſimul, & in ſolidum conſtituit, ea ſit vt omnes & ſinguli ſint procuratores, nõ poteſt melior eſſe conditio eius, qui poſterior quã qui prior nominatus fuit, ne fiat contra voluntatem quod ex voluntate proficiſcitur.* Y concluye que conteniendoſe en vn contexto, el eſtar primero o vltimo, no es de reparo.

35 Del meſmo modo pues que en lo que executaron Guillẽ Clut, y Iaques Chauvin, y de que ellos an dado quenta, no pudo innovar, ni vſar Iuan Anſen de la facultad: aſsi tampoco la adjudicacion que ellos hizieron puede ſubſiſtir por notorio defecto de la comiſsion, porq̃ quando eſta ſe dà *a qualquiera dellos*, el que la vſa de tal modo preocupa, que cõ el vſo del ſuſodicho queda reuocada la meſma facultad reſpecto de los otros, en aquello que ſe obrò ſolamẽte. Dixolo expreſſamente Guill. Duran. *in ſpec. iur. lib.*2.*p.*2.*d.§.nunc videamus n.*51. elegantiùs Ant. Fab. *in Rational. ad d.l. non diſtingemus.* 32 *§.cum in plures. ff. de recep. arb.* Y eſſe es el efecto de la preocu-

 pacion,

pacion, vt communiter Interpretes *in d. l. pluribus. d. cap. si duo dict. cap. cum plures. 8. de offic. & pot. Iud. deleg. lib. 6.* cuya decisiō tan lexos està de dañarnos como emos defendido, que antes la preocupacion la pone el texto en aquel que *negocium commissum inchoauit*, en cuyos terminos se duda: Si la comission dada para vniuersalidad de causas a muchos, *& eorum cuilibet* si el que començô a vsar de la comission en vna causa, preocupa la comission vniuersalmente para todas las causas, o solamente preocupa aquella causa sola en que començò a conocer? En lo qual, fuera de lo aduertido en el primero informe, est mihi Glosa singularis, quæ vt attentè inspiciatur, maximè obsecro, *in cap. licèt vndique. 30. verbo. re integra, circa medium, de off. & pot. Iud. deleg.* que con buenos textos Canonicos y Ciuiles tiene por constante la conclusion que assentamos en el primero capitulo, que la preuencion meramēte se à de entender en aquella causa preocupada con la distincion de lo separado a lo connexo, y como emos dicho siempre, connexidad inseparable no contiene (immo grande distincion y diferente facultad) executar lo cierto, o disponer y destribuir lo incierto, vt diximus *supra præsertim num. 20.* Ergô dado el poder para dos cosas a distinctos mandatarios, obrando en vna qualquiera dellos, no embaraza la preocupacion del Cōpañero en la otra. *l. omniū. 37. §. 1. ff. de proc.* y aū la mesma tutela se puede diuidir por regiones. *l. 4. in princ. l. Titiū. 47. § tutore. ff. de adm. tut.* Lo mismo procede en terminos de los textos alegados *in d. l. plurib. 32. c. si duo. 6. c. cum plures 8.* que la preocupacion solo procede *in eo quod præuentum est*, id est operatum, vel inchoatum exequi. ergo dispositum non est quid dispositionis propriæ, vel commissionis.

CAP. III.

DE ACTIONE.

36 EN el tercero puncto se procura fundar de contrario, q̄ los Consules no tienen accion contra los Reos. El fundamento porque lo que se pide es el remaniente de bienes de Nicolas Sebastian Sen, y este dizen que le tienen entregado a los Clerigos Menores, en virtud de la adjudicacion que les hizieron. Y se reduze su defensa a lo fauorable del text. *in l. fin. § & si præfatam. C. de iure delib.*

Satis-

37 Satisfazese lo primero, conque esta excepcion con testimonio de la quenta ajustada, y scritura de la dicha adjudicacion opusieron los Reos, pretendiendo que no auian de responder a la demanda, y la excepcion (siendo de defecto de accion) quedò vencida, conque proceden los textos y doctrinas que alegauamos en el 1. cap. *sed nè ad rei iudicatæ sacrã anchoram recurrere videamur*, tenemos respuestà bien segura de replica conuinciente. Las doctrinas que se citan de contrario tienen por presupuesto certissimo, que el Albacea aya pagado. Y aun con todo esso en terminos del dicho *§. et si præfatam*, dezia Iacobo de Rauena, *Fatuum talem executorem soluentem primo venienti simpliciter, vel sine cautione*, vt refert. D. Greg. Lop. *in l. 7. gloss. 9. tit. 6. p. 6.* Matienz. *in l. 6. glos. 1. tit. 4 lib. 5. Recop.* Carrasc. *ad leges Reg. cap. 12. p. 3. n.* 274 No ignoraron esta cautela los Reos, porq̃ en lugar de caucion se quedaron con el dinero. Alegacion nueua desta instrencia aueriguada y probada con toda euidencia, *vt ex seqq.*

38 La adjudicacion de Iuã Ansen fue en 10. de Abril de 1647 no es creible q̃ la ignorassen Guillen Clut, y Iaques Chauvin, pues tanto la publicaron estas Naciones, en cuyo odio, (como està aueriguado) hizierõ su adjudicaciõ los susodichos casi vn mes despues, porque fue en 6. de Mayo, en 11. del messmo se les notificò la demanda deste pleyto. Hombres tan atentos al negocio, no auian de dar a los Clerigos Menores el dinero con tanto riesgo. Y assi la scriptura no contiene fè de paga, sino renunciacion de las leyes de non numerata pecunia. Conque oponiendoseles, que no auian entregado el dinero, viendo ellos que por los principios y materia desta excepcion, no les bastaua la renunciacion, trataron de reduzir a probãça la paga. Dize el Interrogatorio, y quatro Clerigos Menores, que el dinero se auia entregado por Enero de aquel año. Aunque Religiosos estos testigos, por su messmo interesse se consideraua a partes en el pleyto, y no deberseles dar credito a sus testimonios.

39 Mas ya totalmente està euacuada esta probança con toda euidencia, porque traidos los Reos en el termino probatorio desta instancia ante el señor Semanero, preguntados por que tiempo entregaron el dinero? Responden q̃ quatro dias despues de otorgada la scriptura. Y que recibo tomaron? Dizen que dieron el dinero en fee de auerse otorgado la scriptura,

tura Dos cosas comprehende el articulo, y deponen los interessados. La confiança, y la numeracion. porque dizen q̃ en fee del trato auian entregado el dinero desde principio de el año. Esto se conuence con las declaraciones, pues dizen que el dinero se entregò en virtud de estar otorgada la scritura, y tres dias despues de su fecha, q̃ como està dicho fue en seis de Mayo. Conque tambien se cõuence la probança, pues las mesmas partes oluidados de su interrogatorio y de sus testigos, dizen que lo entregaron hecha ya la scritura, quatro meses despues de lo que està probado.

40 Ex facto redeamus ad ius, cuyo principio es, q̃ prueba cõtra la parte su confession en lo que à menester el contrario. *l. de ætate. 11. §. 1. ff. de interrog. in iure fac.* Conque se ajusta al puncto singularmente la doctrina de Saliceto, y de Angelo Aretino, que refiere y funda Acosta *in l. si ex cautione. 3. C. de non num. pecun.* que dizen que si el Contrario confiessa que al tiempo de hazerse la scriptura no se numerò el dinero, sino despues, esto basta paraque ni valgã la renunciacion de la nõ numerata, pues ya consta que al tiempo de la scritura no se auia recebido, ni se tenga por probada la paga, si el Cõtrario no la auerigua del tiempo que la confiessa. Hermosilla *in l. 9. ad glos. 5. & 6. num. 68. tit. 1. p. 5.* Los Reos dizen que el dinero se entregò por Mayo, en virtud de estar otorgada la scritura. Los testigos deponen que el dinero se entregò por Enero en fee del trato q̃ se auia de celebrar. Ni a vnos ni a otros les dà credito el Derecho. *Duæ enim orationes pugnantia continentes simul falsæ sunt.* ait text. *in l. si is qui. 13. §. vtrũ. ff. de reb. dub.* Porque como dezia S. Augustin *in Enchirid.* (adductus â Rebardo *in l. vbi pugnantia. 188. ff. de reg. iur.* conformandose con la sentencia de aquel text.) *vt ea quæ inter se pugnant, subsistant, nõ patitur rerum natura, quo fit, vt nec confirmari possit vlla lege.*

41 Pero como quien solicita la causa, no son los reos (q̃ estos tienen reseruado el dinero para el sucesso del pleyto) si no los Clerigos Menores, no gouernaron ajustados al Hecho el interrogatorio, ni sus deposiciones, si no a las defensas legales. Pensauan que les estaua bien, que huuiessen preocupado Guillen Clut, y Iaques Chauvin la Comission para distribuir, y assi quisieron por probança anticipar el tratado, y entrego del dinero desta adjudicacion. Por esto en las alegaciones del pleyto, y en la primera Informacion en Derecho, fundan la

preo-

preocupacion de la Comiſsion en auerſe tratado antes, y entregado eldinero, oy declaran lo contrario los meſmos reos. De Derecho pues es, que ni ſean creydos en lo vno, ni en lo otro. *l.Titiæ.100.ff.de condit.& demonſtr. l.1.C.de fuit.* En la probança, porque confieſſan ellos lo contrario; en ſu confeſsion, porque por ella no deben ſer conuencidos los Actores, maximè conteniendo las confeſsiones tan manifieſta cótradicion con las alegaciones, y teſtigos. *Cæno inuoluendum eſſe* (dezia Baldo, *conſ.44.lib.2.*) *qui negat contradictioni non inesse mendacium*, refert Tuſchus *concl.iur.tom.2.lit.C.conc.1005.* Afecto menos ajuſtado mouiô el interrogatorio, y las depoſiciones, Dignus D.Auguſtini cenſura, *in c.quod autem 23. quæſt.7* ibi: *Vſqueadeo autem calumniandi cupiditate cecantur, vt non attendant, quam ſint inter ſe contraria quæ loquentur.* text. *in c. ſolicitudinem.54.in fin.de appel.* vbi Gloſſ latiſsimè Alex. *conſ. 121.lib.1.* Din. *in regula nullus, lib.6.* Dec. *in d.l. vbi pugnantia*, & vtrobique DD. Pechius, & Petr.Fab. Gratian. *diſc.for.1.tom. cap.54.nu.18.* Macerat. *var.lib.1.reſol.55.in fin.* Y ſolo puede ſeruir eſta variedad para ponderar quanto han penſado ſiempre los Abogados contrarios que les conuenia la preocupacion en la Comiſsion, y que no les baſtaua la de la Execució, pues eſta no podia exceder los terminos de lo cierto, ni ocupar la diſtribuicion de lo incierto, pues les obliga a exponerſe a contradicion tan manifieſta.

42 Ex dictis ergô ſat liquet pecuniam eſſe apud reos, pues no ſe ha probado aya ſalido de ſu poder deſpues de la ſcriptura, como ellos lo declaran. Iuſtamente pues cótra los ſuſodichos ſe mueue la accion por los Derechos que ſe reconocen en el papel contrario, *in l.id quod pauperibus. l.ſi quis ad declinãdum, C.de Epiſc.& Cler.* vbi DD. Mayormente, auiendo ellos opueſtoſe con la adjudicacion que hizieron, *l.nec vllam 13. §.non ſolũ, ff.de pet.hær.* ex quo ſic Andr.Gueilio *Rer.Imperial. iudicat.lib.1.deciſ.3.* Y auiendo ellos adminiſtrado, y executado, y cumplido el Teſtamento, juſtamente ſon conuenidos por el remaniẽte que pàra en ſu poder, ex iur. & DD. à Canc. *var.1.part.cap.7.ex num.31.* Y que el Executor Teſtamentario que diſtribuyò mal, eſtá expueſto a la accion que los intereſados pueden mouer contra el, es conſtante por los textos que de ambos Derechos cita Guillermo Durando *in ſpecul.iur.lib.2.partic.2.d.§.nunc verò aliqua.nu.61.* donde prueba

con principios legales y Canonicos, que aun quando huuieran pagado Guillen Clut, y Iaques Chauvin, siendo injusta la distribuicion *cogi possunt ad soluendum iterato.* Lugar cõ que damos fin a este papel, en que se ha respondido a lo substancial del contrario, omitiendo el satisfazer a algunas circunstancias por la breuedad con que se ha scrito esta alegacion. Esperan las Naciones, que la piedad de la causa ayudarà las razones de justicia, por las quales se debe confirmar la sentencia de vista. Salua tanti Senatus dignissima censura. Hispali die 28. Ianuarij ann. 1650.

Lic. Don Francisco Ortiz de Godoy.